

## EL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE CHILE Y ARGENTINA, Y EL ARBITRAJE EN LAGUNA DEL DESIERTO

HERNAN VARELA VALENZUELA  
Universidad Católica de la Santísima Concepción

La larga historia de la delimitación de la extensa frontera, de 5.300 kilómetros entre Chile y Argentina, se remonta, prácticamente, a los primeros años de vida independiente de ambos países y se prolonga hasta el tiempo presente. Dentro de los períodos de negociaciones, quizás si el de mayor tensión fue el de fines de 1978 en que los dos pueblos estuvieron a punto de verse enfrentados a una guerra de consecuencias desastrosas, evitada sólo por la intervención providencial de la Santa Sede, a través de la resuelta gestión conciliatoria del cardenal Antonio Samoré y de la consiguiente mediación asumida por el Papa Juan Pablo II, que culminó con la celebración del Tratado de Paz y Amistad de 1984.

No obstante la crítica situación mencionada, es justo señalar que en el devenir histórico, desde que se comenzaron a producir las diferencias entre las dos repúblicas, provocadas fundamentalmente por reivindicaciones de dominio territorial, se reveló una voluntad, al menos formal en el texto de los acuerdos, de buscar algún sistema destinado a solucionar pacíficamente las controversias a partir, habitualmente, de la negociación directa.

### 1. *Antecedentes Generales: Tratados que han regido para la solución de controversias entre los dos países*

Ya en 1855, en el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, se expresa que "Habrá paz inalterable y amistad perpetua entre los gobiernos

de la República de Chile y de la Confederación Argentina..." (Art. 1º); mientras en el artículo 39 del mismo texto se reafirma que ambas partes reconocían como sus límites los que poseían al separarse de la dominación española y "convienen en aplazar las cuestiones que han podido o que puedan suscitarse sobre esta materia para discutir las después pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás a medidas violentas y, en caso de no arribar a un completo arreglo, someter la decisión al arbitraje de una nación amiga".

El Tratado de Límites de 1881 determina, a su vez, en el artículo VI: "Los Gobiernos de Chile y de la República Argentina ejercerán pleno dominio y a perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surgiera entre ambos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquier otra causa, será sometida al fallo de una Potencia amiga, quedando en todo caso como límite inmovible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo".

En 1893 un Protocolo entre Chile y Argentina firmado con el propósito de clarificar el trabajo de los peritos encargados de efectuar la demarcación de deslindes declara que "subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquier dificultad", prescritos en el Tratado de 1881.

Otro Protocolo, de abril de 1896, precisa que la referencia al fallo de una Potencia amiga del artículo VI del tratado de 1881 se entendía como el arbitraje de S.M. Británica.

El propósito de llegar siempre a una solución pacífica toma forma jurídica definitiva a comienzos del presente siglo, cuando el 28 de mayo de 1902 se firma en Santiago el Tratado General de Arbitraje, formando parte los llamados Pactos de Mayo, que rige hasta 1972.

Sabido es que, después de invocar Chile unilateralmente dicho Tratado en 1967 recurriendo a la intervención arbitral del Gobierno de S.M. Británica y obtener finalmente la anuencia argentina, que permitió suscribir el Compromiso del Arbitro en Londres, el 22 de julio de 1971, con el objeto de dar solución a la controversia en la zona del Canal de Beagle, estando ya en plena tramitación el procedimiento de arbitraje y sin que, naturalmente, afectara al mismo, Argentina lo denunció, dándole así término.

Ello dio lugar, el 5 de abril de 1972 en la ciudad de Buenos Aires, a la firma de un nuevo instrumento bilateral, el Tratado General sobre Solución Judicial de Controversias, que entró en vigor, con el canje de ratificaciones, el 27 de diciembre de 1972.

Este último Tratado, legislando a futuro, sometía a las partes a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en lo referente a todas las controversias de cualquier naturaleza que surgieran entre ellas, manteniendo la limitación de excluir aquellas que afectaran los preceptos de la Constitución de uno u otro país (lo que se ha denominado la "cláusula argentina" interpretada en el sentido de los intereses vitales y el honor de las naciones); y siempre que estas diferencias no pudieran solucionarse por la negociación directa. Determinaba igualmente que no podían renovarse por el Tratado las cuestiones que ya hubieran sido objeto de arreglo definitivo entre las partes, salvo en materias de validez, interpretación y cumplimiento, reiterando así el efecto a futuro del instrumento.

La existencia de ambos Tratados, el de 1902 y el de 1972, muestran la determinación, mantenida permanentemente en lo general, de entregar, en último término, la solución de los diferendos a una decisión jurídica.

Sin embargo, ambos Acuerdos presentaban un inconveniente bastante difícil de superar cuando se llegaba a plantear algún caso concreto y específico, como pudo advertirse en la práctica con el primero de ellos y, particularmente, con la demanda arbitral chilena de 1967, debido a que se requería de la obtención de un Compromiso para determinar de común acuerdo los puntos, cuestiones o divergencias precisas que deberían ser objeto del procedimiento. En la situación indicada de requerimiento unilateral de Chile en el caso del Beagle, hubo que esperar cuatro años para alcanzar un pronunciamiento de conformidad de parte de Argentina, que permitió otorgar la competencia al árbitro. Es así como se ha sostenido también reiteradamente desde el punto de vista de la interpretación argentina y de algunos de sus internacionalistas destacados, que una vez surgida una controversia quedaba librada a la precisión exclusiva del Estado interesado el determinar si en ella están o no afectados los intereses esenciales, preceptos constitucionales o el honor de la nación, dejando así prácticamente entregado a la voluntad y, a la vez, a circunstancias del momento y a conveniencias políticas el decidir la aceptación de llevar ante el árbitro, o ante la Corte Internacional de Justicia en su caso, el diferendo planteado. Todo esto, sin perjuicio de recordar, además en el caso, las argumentaciones para no reconocer y declarar la nulidad del laudo de S.M. Británica de 1977, sosteniendo, entre otros puntos, la inconstitucionalidad del Compromiso arbitral suscrito en 1971.

## 2. *El tratado de Paz y Amistad de 1984 y disposiciones sobre la materia*

Señalados en general los antecedentes anteriores, podemos entrar al aná-

lisis del Tratado de Paz y Amistad de 1984, en lo que respecta al procedimiento de solución pacífica de controversias. Ya en el Preámbulo del Tratado, firmado en la Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984 y en vigor desde el 2 de mayo de 1985 en virtud del canje de los instrumentos de ratificación, al definirse los propósitos que han llevado a acordarlo, ambos gobiernos reiteran, imponiéndoselo como su "obligación" según el término textual empleado, el solucionar siempre todas sus controversias por medios pacíficos. Se obligan a la vez a "no recurrir jamás a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones mutuas".

Recogen así los fundamentos que informan la existencia de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, de que Chile y Argentina forman parte; y el reconocimiento a los principios básicos del Derecho Internacional.

Tales propósitos están igualmente establecidos en forma directa en el artículo 2º del Tratado, en que se confirma la doble obligación de no recurrir al uso de la fuerza y de solucionar siempre y exclusivamente todas sus controversias por medios pacíficos, junto con abstenerse de adoptar toda medida que pudiera alterar la armonía en cualquier sector de sus relaciones mutuas.

La disposición más positiva, en todo caso, es la contenida en el art. 1º, en que se comienza expresando que las Altas Partes contratantes reiteran solemnemente su compromiso de preservar, reforzar y desarrollar sus vínculos de paz inalterable y amistad perpetua, respaldando esta declaración en "los intereses fundamentales de sus pueblos".

El inciso segundo de este artículo inicial determina, por su parte, un sistema de particular interés para las armónicas relaciones y la prevención de futuros conflictos, por lo cual debe dársele la real importancia que han querido otorgarle los redactores del Tratado. En efecto, dispone este inciso que: "Las Partes celebrarán reuniones periódicas de consulta en las cuales examinarán especialmente todo hecho o situación que sea susceptible de alterar la armonía entre ellas, procurarán evitar que una discrepancia de sus puntos de vista origine una controversia y sugerirán o adoptarán medidas tendientes a mantener y afianzar las buenas relaciones entre ambos países".

No fija el Tratado un régimen más preciso ni un procedimiento para la celebración de estas reuniones de consulta, salvo indicar que serán periódicas. Debería entenderse, entonces, dándole el sentido habitual al término, que se trata de mantener encuentros regulares entre los Ministros de Relaciones Exteriores, con la debida asesoría especializada, para analizar las situaciones que puedan continuar pendientes y, en general, estrechar las relaciones diplomáticas y los lazos de unión y convergencia

entre ambos pueblos, teniendo siempre como objetivo la necesidad de evitar cualquier deterioro y prevenir anticipadamente toda diferencia. Para esto es necesario que las respectivas Cancillerías mantengan un contacto suficiente y tengan la voluntad de propiciar la realización de estas reuniones, incluso, más que cuando se vislumbre un punto de discrepancia, para impulsar aspectos comunes de entendimiento, intercambio y desarrollo que tiendan a una más armónica unidad.

Al respecto, hay que tener presente que el espíritu del Tratado en su conjunto es precisamente fomentar el acercamiento y la amistad, propendiendo, a través de los mecanismos que establece, a la integración y mutua cooperación.

### 3. *La negociación directa y el empleo de otros medios de solución pacífica*

Este sentido de diálogo está expresado también para el caso en que finalmente llegare a surgir una controversia, con miras a tratar de evitar que ésta se agrave o se prolongue. En el mismo plano, el artículo 4º del Tratado invoca la búsqueda de negociaciones directas, sobre la base de la buena fe y el espíritu de cooperación, como primera y más abierta forma de encontrar una solución ante el caso de una controversia emergente. Si verdaderamente el Tratado se mantiene como un instrumento vivo de entendimiento y acción de conjunto de ambos pueblos por trabajar por el desarrollo en común y los gobiernos asumen su responsabilidad en la tarea, pareciera que la negociación directa en el caso de diferendos, debería operar y convertirse en un medio eficaz para la solución pacífica de las eventuales controversias.

No obstante, si ello no diere resultado, el Acuerdo determina, aún antes de encuadrarse en las fórmulas más rígidas de conciliación y arbitraje establecidas, la amplia libertad de las partes, de manera que cualquiera de ellas pueda invitar a la otra a buscar solución al diferendo mediante alguno de los medios de solución pacífica conocidos, o que se adopte, elegido de común acuerdo.

Cabe, pues el empleo de los buenos oficios, la mediación o cualquier otro sistema favorable dentro de los términos de un buen entendimiento, para intentar un resultado positivo en la forma más expedita posible. Incluso, conforme a esta norma, establecida en el inciso 2º del artículo 4º, nada impediría, si así se manifestará la voluntad común de las Partes, recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

Creemos, sin embargo, por los antecedentes históricos y por los hechos, que existe una actitud de reticencia, especialmente por parte de

Argentina, la que aparece reforzada por diversas opiniones de varios de sus juristas, a someter los conflictos al medio judicial. El establecimiento de un procedimiento detallado de arbitraje, prácticamente como instancia final para la solución de controversias entre los dos países, revela que el espíritu general del Tratado es el de excluir toda intervención de la Corte Internacional de Justicia.

Otro punto que interesa destacar en la materia que nos preocupa en relación con el Tratado de Paz y Amistad, es que las Partes han cuidado de mantener una conveniente ilación dándole real trascendencia al objetivo de lograr que toda posible controversia que surja sea efectivamente resuelta. Así se explica que el artículo 5º, disponga que si transcurridos cuatro meses desde que alguno de los gobiernos haya formulado la invitación para adoptar algún medio concreto de búsqueda de solución, sin que se produzca acuerdo sobre el mismo y sobre plazo y demás modalidades de su aplicación, o que, obtenido dicho acuerdo, no se alcanzare solución, se empleará el procedimiento de conciliación. Debe señalarse que no se trata aquí de un medio facultativo o voluntario para las Partes en controversia. Por el contrario, en concordancia con lo declarado en la introducción o preámbulo al texto dispositivo, ellas aparecen obligándose a someter su diferendo a este medio de solución pacífica, ya que la norma del artículo 5º imperativamente dispone que "se aplicará" el procedimiento conciliatorio estipulado en el capítulo I del Anexo Nº 1, siendo los Anexos, en virtud del artículo 17, parte integrante del Tratado.

Finalmente, el tratado establece en el artículo 6º, último de este primer Título del texto, que si una o ambas Partes no aceptaren dentro del plazo que se fije, los términos de arreglo propuestos por la Comisión de Conciliación, establecida y reglamentada precisamente en el mencionado Capítulo 1º del Anexo Nº 1, ambas o cualquiera de ellas podrán someter la controversia al procedimiento arbitral fijado en el Capítulo II del Anexo Nº 1.

#### 4. *El procedimiento de Conciliación y la importancia de la Comisión Permanente*

El análisis completo de los Capítulos I y II del Anexo Nº 1 podría ser muy extenso para los efectos de este trabajo, por lo que nos limitaremos en este número y el siguiente de esta presentación sobre el sistema de solución de controversias a subrayar sus aspectos fundamentales, dejando para la consulta de los interesados los aspectos reglamentarios de la Conciliación y Arbitraje, remitiéndolos al texto del Anexo Nº 1.

Respecto de la Conciliación, aplicada por el Tratado como medio de solución de las controversias que pudieran surgir, hay que destacar el hecho de la constitución de la denominada "Comisión Permanente de Conciliación". El organismo está compuesto de tres miembros y se da, de conformidad con el artículo 1º del Capítulo I del Anexo Nº 1, un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor del Tratado, para que se integre, lo que se cumplió oportunamente. Cada Parte nombra un miembro y de común acuerdo entre ambas un tercero, que la preside. Se prevé para el caso de falta de acuerdo en la designación del tercer miembro la intervención, previa solicitud, de la Santa Sede, para que proceda a designarlo, lo que tiende a dar mayor seriedad e importancia a la Comisión y al rol que debe cumplir. Además, para el caso que se desarrolle un procedimiento de conciliación, el Presidente de la Comisión debe depositar toda la documentación referente a la misma en los archivos de la Santa Sede, donde se mantendrá con carácter reservado, salvo decisión de las Partes de autorizar total o parcialmente la publicación.

Corresponde indicar que en la formación inicial de la Comisión Permanente de Conciliación, Chile designó en su oportunidad al embajador Santiago Benadava, Argentina al jurista señor Jorge Vanossi; y ambas Partes de común acuerdo, como tercer miembro y Presidente, al destacado internacionalista y catedrático uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchega.

Los miembros de la Comisión son nombrados por un plazo de tres años y pueden ser reelegidos, como igualmente pueden ser reemplazados por voluntad de las Partes durante su mandato.

Hay que agregar que una vez sometida una controversia a la Comisión y para el sólo efecto de aquélla las Partes podrán designar, de común acuerdo, dos miembros más, extendiéndola para el caso a cinco integrantes, según lo dispuesto en el artículo 4º del capítulo I.

No obstante mantenerse la actuación de la Comisión dentro de un marco netamente conciliatorio, hay todo un procedimiento formal destinado a regular el funcionamiento del organismo para el conocimiento de controversias, facilitando también la intervención de las Partes e implementándola con la asesoría de expertos. El artículo 10 establece que la Comisión no podrá sesionar sin la presencia de todos sus miembros, norma que hay que esperar no se convierta en un obstáculo para su funcionamiento, partiendo de la base que cuando se llegue a poner en operación el mecanismo de la conciliación, si fuere necesario, se procederá siempre sobre la base de la buena fe. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Terminado el examen y análisis de la controversia, la Comisión puede sólo formular recomendaciones a las Partes que tiendan a facilitar un arreglo pacífico recíprocamente aceptable, de manera que si ambas aceptan lo propuesto se levantará un Acta en que se dejará constancia de dicho acuerdo dándoseles copia debidamente firmada. Los términos del arreglo serán comunicados por el Presidente a los delegados de las Partes, fijándoles un plazo para su respuesta.

Cabe indicar que se cuida de dar agilidad a la labor de la Comisión y no dejar al tiempo el desarrollo del procedimiento conciliatorio. Para ello se estipula un plazo de seis meses para el término del trabajo de la Comisión, contado desde el día en que le sea sometida la controversia, dejando sí libertad a las Partes para acordar un término distinto, si lo estimaren necesario.

### 5. *El procedimiento arbitral*

Fracasada la Conciliación, cualquiera de las Partes puede recurrir al arbitraje, procediendo a notificar a la otra y solicitando la constitución de un Tribunal Arbitral, que estará formado por cinco miembros designados a título personal, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Está claro en el Capítulo II del Anexo N° 1 que la otra Parte no puede eludir ni negarse al arbitraje, sino que debe cooperar a él y a la celebración del correspondiente compromiso para hacerlo operativo, aun cuando, lógicamente, lo que en definitiva importa es una actitud y una acogida positiva para que el sistema funcione eficazmente.

Hay un plazo de tres meses desde la notificación para el nombramiento de los miembros del Tribunal, vencido el cual, si todos no estuvieren nombrados, se deja la responsabilidad de la designación, a solicitud de cualquiera de las partes, al Gobierno de la Confederación Suiza, al igual que ante la falta de acuerdo para nombrar al Presidente. Cada parte nombra, al seguirse el procedimiento normal, a un miembro, que puede ser nacional suyo; y los otros tres son elegidos de común acuerdo entre nacionales de terceros Estados, ejerciendo uno de éstos la presidencia del Tribunal.

Como demostración de que el espíritu de las Partes al celebrar el Tratado ha sido insistentemente el no descuidar ningún aspecto que pudiera entorpecer el dar solución a cualquier controversia futura por los medios pacíficos, el texto consulta en el Artículo 27, Capítulo II del Anexo N° 1, el caso de que por alguna razón no llegare a celebrarse el compromiso. Ello no impedirá el arbitraje, dado que en tal situación y dentro del plazo de tres meses de la constitución del Tribunal, cualquiera de las Par-

tes podrá someterle en todo caso la controversia, mediante solicitud escrita. Incluso si una de las Partes no comparece ante el Tribunal o se abstiene de hacer su defensa, la otra puede pedirle, de acuerdo con el artículo 32, que prosiga adelante con el conocimiento en su rebeldía, hasta dictar sentencia.

Esta sentencia será, como se determina específicamente en el artículo 36, "obligatoria para las Partes, definitiva e inapelable"; y deberá, según el artículo 37, ser ejecutada sin demora en la forma y dentro de los plazos que el Tribunal señale. Sin embargo, "su cumplimiento está entregado al honor de las Naciones signatarias del Tratado de Paz y Amistad", sin perjuicio de admitirse los recursos de interpretación; o de revisión, en los casos que sea procedente, siempre que se deduzca éste antes de vencido el plazo para la ejecución.

Hay que entender que la solemnidad de la forma en que los Gobiernos se han expresado, y el respaldo moral y de dignidad y respeto que representa que el Tratado se haya celebrado como fruto definitivo de la Alta Mediación de Su Santidad el Papa Juan Pablo II, tendrá que ser también garantía suficiente y absoluta para que al producirse una controversia y su resolución a través de una sentencia arbitral, ese "honor de las Naciones" esté, por sobre todo, presente, para dar pleno cumplimiento al fallo que se dicte.

#### 6. *Construcción de una paz permanente para el desarrollo en común*

Sin duda, la acuciosidad con que se han redactado las disposiciones de los artículos 1 al 6 y todo el Anexo N° 1 del Tratado, representan una voluntad y una intención abierta y positiva de prevenir, o de encontrar por todos los medios, una solución en caso de surgir alguna controversia, no dejando posibilidad alguna de excusa a ninguna de las Partes; entre otras cosas, al desaparecer del texto toda referencia o aproximación a la consideración de la llamada "cláusula argentina"; no habiendo quedado, hasta donde puede apreciarse de un análisis detenido, prácticamente ningún vacío en el texto que pueda llevar a interpretaciones parcializadas o de conveniencia para alguna de las Partes en desmedro de la otra.

Pero más allá de ello y de destacar que el Tratado en sí es exhaustivo y a la vez novedoso por lo completo de su redacción en lo que a esta materia se refiere, estimamos que este espíritu de Paz y Amistad y esta voluntad expresada de encontrar solución real para las controversias, se complementa plenamente -y así hay que entenderlo-, con el propósito de construir una paz estable y duradera que emana de todo el contexto.

Como la construcción de la paz se logra, más que evitando conflictos o no sólo impidiéndolos, realizando acciones comunes que permitan el auténtico conocimiento y entendimiento entre los pueblos, creemos que todo este sistema de solución pacífica de las controversias está en íntima relación con los objetivos perseguidos en el artículo 12 del Tratado, esto es, con los propósitos de trabajar permanentemente para intensificar la cooperación económica y, a la vez, la integración física y de todo orden entre ambas naciones.

Todo ello, sin perjuicio de tener muy en claro que cuando el instrumento se refiere a la solución pacífica de controversias e instituye un completo sistema para ello, está abarcando toda controversia, de cualquier carácter y no sólo derivada de los aspectos de delimitación marítima y otros semejantes, que aborda específicamente el Tratado, que se presenta entre ambos países, lo que es también una garantía para asegurar la mantención de la paz y aclarar lealmente cualquier divergencia. Hay que recordar, al respecto que, en lo relativo a la Antártida, que podría representar a futuro una fuente de divergencia, toda vez que sin perjuicio de la vigencia del Tratado Antártico, ambos países sostienen soberanía en parte sobre una extensión territorial que aparece como superpuesta, el artículo 15 del Tratado de Paz y Amistad hace aplicables en el territorio antártico sus artículos 1º a 6º, esto es, la normativa relativa a preservar la paz y utilizar el sistema establecido de solución pacífica de controversias.

De esta manera, en la medida en que se entienda e intensifique cada vez más este espíritu de colaboración, que materialice en la práctica una paz estable y definitiva, se estará complementando una forma efectiva de dar solución anticipada a cualquier asomo de configuración de una controversia; y si ésta, lamentablemente, al final toma forma, habrá que confiar en que, con el completo sistema establecido y la invocación al honor de las naciones, pueda encontrarse una solución justa y equitativa en beneficio de los dos países y del imperio del Derecho.

### *7. Los conflictos limítrofes pendientes*

El viernes 2 de agosto de 1991 marca un nuevo hito histórico en las relaciones, a veces difíciles o accidentadas, entre Chile y Argentina. En esa fecha, en el salón blanco de la Casa Rosada, en Buenos Aires, los Presidentes Patricio Aylwin y Carlos Menen firmaron un comunicado presidencial conjunto, una declaración sobre límites y 15 convenios que se refieren a variadas materias, ecológicas, económicas, energéticas, de tránsito bilateral, de inversiones y de cooperación policial, entre las principales.

En el comunicado conjunto, ambos mandatarios ratifican el compromiso de avanzar hacia la consolidación de una frontera de paz, la voluntad política de recorrer un camino común, los avances en una relación creciente de comercio y cooperación, de establecer una dinámica fronteriza que una a los pueblos en forma ágil y moderna, anticipar un medio ambiente limpio para las generaciones venideras, definir acciones concretas para profundizar la relación bilateral y fijar una posición unitaria de los dos países en un mundo en transformación.

La actitud y los acuerdos suscritos marcan, indudablemente, la expresión de una voluntad política de buscar puntos de encuentro para hacer realidad el sentido y los propósitos comprendidos en el Tratado de Paz y Amistad de 1984 y trabajar por la integración. Constituye, pues, el hecho una forma concreta de llevar a la práctica aquella aspiración planteada a los gobiernos y a los pueblos de Chile y Argentina por Juan Pablo II, de construir la paz en el entendimiento y en el quehacer de cada día, mirando permanentemente a la cooperación mutua, de manera de convertir el Tratado en un instrumento vivo y dinámico para el desarrollo y el bien común.

Para los efectos de este trabajo, nos interesa detenernos en la declaración sobre límites y su trascendencia, porque ella tiende, prácticamente, a poner fin a las cuestiones limítrofes pendientes. De ahí que en la medida en que tales acuerdos se materialicen, habría que esperar que queden superados los conflictos fronterizos y no surjan en el futuro nuevos puntos de discrepancia y discusión territorial, haciendo tal vez la salvedad de lo señalado con anterioridad sobre el dominio en la Antártida.

A veinticuatro alcanzaba hasta el momento de la declaración el número de problemas pendientes de trazado o delimitación definitiva. De ellos, 22 deben ser solucionados de acuerdo a las instrucciones contenidas en uno de los anexos de la declaración que dan los gobiernos a sus respectivas comisiones de límites, para que, constituidas en Comisión Mixta, procedan a efectuar las demarcaciones correspondientes. Dichas normas, en las cuales deberá basarse y cumplir la Comisión Mixta para proceder a la demarcación, habían sido fruto de un detenido estudio realizado con anterioridad que finalmente entrega soluciones concretas sobre cada punto de divergencia. Dentro de estos problemas pendientes, el más significativo, en relación con su superficie, es el del paso de San Francisco-Nevado de Tres Cruces, al que se da solución siguiendo la divisoria continental. Igual procedimiento se aplica en los casos del Cerro W, el cerro Tres Hermanos Sur y el Ventisquero del Plomo. En la orilla norte del Canal Beagle se coloca un hito para marcar el término de la frontera en la Isla Grande de Tierra del Fuego y en las coordenadas que señala el Tra-

tado de 1984. Finalmente, hay otros dieciséis casos, correspondientes a los denominados puntos de frontera, los que se encuentran fuera de la divisoria continental de las aguas. Conforme a lo expresado en la oportunidad, se trata de problemas menores de orden técnico que tenían paralizada la demarcación en 16 sectores. Esto se soluciona, según lo acordado, aplicando un criterio común de unir dichos puntos -generalmente se trata de cerros-, con el límite que corre por la mencionada divisoria.

Los otros dos puntos en conflicto, de mayor envergadura, son los de los Campos de Hielos Continentales y de Laguna del Desierto, que tienen en el acuerdo un tratamiento especial.

En el caso de los Campos de Hielo, o zona de los hielos continentales, se establece que el límite en la zona comprendida entre el Monte Fitz Roy y el Cerro Daudet se definirá conforme a una división de la región en discusión, mediante líneas rectas que se apoyan en cerros que emergen del hielo. 1.057 kilómetros cuadrados del territorio discutido corresponderán a Chile; y 1.248 kilómetros cuadrados a Argentina. En el caso de este instrumento de cuerdo, que corresponde a otro de los anexos de la declaración, debe someterse a la aprobación legislativa de los respectivos Parlamentos, ya que se trata de una materia que no está amparada por tratados anteriores sobre límites, como lo son los de 1881 y 1984. Distinto es el caso de los otros 22 puntos entregados a demarcación a que se ha hecho referencia y de la solución dada para Laguna del Desierto, que no requieren aprobación parlamentaria.

#### 8. *Solución arbitral en el caso de Laguna del Desierto*

Sin duda, de los veinticuatro puntos pendientes para los que los gobiernos buscaban acuerdo, el que presenta mayores dificultades, por lo complejo de su resolución, es el relativo a establecer el límite definitivo entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, que abarca el territorio de la zona de Laguna del Desierto. Es por ello que, en el convencimiento de que no sería posible un arreglo mediante negociación directa, los dos Presidentes resolvieron someter el diferendo a arbitraje de un tribunal especial.

Necesario es señalar en relación con esta decisión que los gobernantes, en la Declaración Presidencial sobre Límites, hacen particular mención de que el proceso tendiente a buscar solución completa a los problemas fronterizos pendientes se enmarcan en los fundamentos del Tratado de Paz y Amistad de 1984. De acuerdo a ello, hay que concluir que se ha aplicado el artículo cuarto, en el sentido de que, al no lograrse resultados mediante negociación directa, las Partes han elegido un medio de arreglo pacífico de común acuerdo, en este caso el arbitraje.

Se ha descartado, de esta manera, recurrir al procedimiento de conciliación, por estimarse, seguramente, que someter el diferendo a arbitraje era más definido y expedito dentro del propósito de alcanzar una solución definitiva. Tal interés queda demostrado, por lo demás, al ratificarse por los gobernantes en el mismo acto la composición del tribunal arbitral, que había sido previamente estudiada, entregando la responsabilidad a cinco juristas latinoamericanos, uno de su propia nacionalidad nombrado por cada Parte y los otros tres de común acuerdo entre nacionales de terceros Estados. Conforme a ello, componen el Tribunal el embajador, jurista y profesor chileno Santiago Benadava; el argentino Julio Barberis, el salvadoreño Reynaldo Galindo Pohl, el colombiano Rafael Nieto y el venezolano Pedro Nikken. A la vez se fija como sede de funcionamiento la del Comité Jurídico Interamericano en Río de Janeiro, pero aclarando que ello no significa que el Tribunal tenga ninguna vinculación con la Organización de Estados Americanos. Para reafirmar la voluntad de que la búsqueda de solución se materialice, se fija un plazo de 90 días para firmar el compromiso convocando al Tribunal.

Interesa dejar establecido que en el acuerdo, se ha observado, pues, la normativa del capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1984 sobre Procedimiento Arbitral para designar el Tribunal, específicamente el artículo 24; y el artículo 27 en lo que respecta al plazo para el compromiso.

En el término fijado, el 31 de octubre de 1991, las Partes, representadas por sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, Enrique Silva Cimma de Chile y Guido di Tella de Argentina, firmaron en Santiago el "Compromiso para someter a arbitraje el Recorrido de la Trazada del Límite entre la República de Chile y la República Argentina en el Sector comprendido entre el Hit 62 y el Monte Fitz Roy".

### 9. *Texto del Compromiso Arbitral*

Del análisis del compromiso de Arbitraje se concluye que de nuevo se ha querido manifestar la voluntad de lograr una solución en un término prudencial, como también regirse por el espíritu y finalidad del Tratado de 1984.

Su contenido es preciso y ajustado a las reglas jurídicas que debe observarse en un tratado de esta naturaleza.

Así, el texto determina el problema que se somete a conocimiento y resolución del tribunal, le fija su competencia y las normas por las que debe regirse; su composición y sede de constitución y funcionamiento, como el idioma de trabajo que será, lógicamente, el español. No obstante, con respecto a esto último se prevé que alguna de las exposiciones orales

podiera ser hecha en otro idioma, lo que puede ser posible si las Partes recurren a agentes de habla extranjera, ajena al español, caso en que deberán adoptarse medidas para la traducción simultánea.

El procedimiento, también determinado en el compromiso, es el que habitualmente se observa, comprendiendo una primera fase escrita y una segunda oral. La escrita incluye la presentación de una memoria por cada una de las Partes, para lo que se fija como término el 1º de septiembre de 1992; y de contramemorias, que deberán estar entregadas antes del 1º de junio de 1993. Expresamente, se establece en el inciso quinto del número primero del artículo VIII, que la falta de presentación de cualquiera de los escritos dentro de los plazos señalados no obstaculizará ni demorará la prosecución del arbitraje. Todo ello, sin perjuicio de que el Tribunal puede ampliar los plazos a petición de alguna de las Partes, o reducirlos si lo solicitan ambas de común acuerdo. Se deja abierta, sin perjuicio de lo indicado, la posibilidad de que cualquiera de las Partes pueda presentar documentos adicionales, pero sólo hasta cuatro semanas antes de la apertura de las exposiciones orales. Después de esta fecha sólo podrían presentarse nuevos documentos por una Parte con el consentimiento de la otra.

Fija también el Compromiso como fecha de iniciación de las exposiciones orales el día primero de octubre de 1993, con lo que se completa un calendario preciso que asegura que no se dilate indefinidamente el desarrollo del proceso de arbitraje. Además, con el objetivo de reafirmar la voluntad de que se logre una resolución dentro de un plazo adecuado y no excesivo, el número 6 del artículo VIII expresa que "El Tribunal procurará dictar su sentencia antes del 1 de marzo de 1994", dejando establecido el interés de las Partes en el sentido anterior.

Desde luego, se consigna también que cada Parte facilitará la tarea del Tribunal, de su personal y de los representantes autorizados de la otra parte, permitiendo el libre acceso a su territorio, incluyendo el sector que se somete a arbitraje.

Por otra parte, el artículo XI consagra una norma importante, en el sentido de que "El Tribunal tendrá facultades para interpretar el compromiso, pronunciarse sobre su propia competencia y fijar las normas de procedimiento que no hayan sido pactadas por las Partes", con lo que le entrega amplias atribuciones para salvar los vacíos que puedan observarse y evitar cualquier entorpecimiento de la tramitación.

En materia de decisiones, el artículo XII se remite a lo dispuesto en el artículo 34 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1984, el que a su vez señala que éstas se adoptarán por mayoría de sus miembros; agregando que la ausencia o abstención de uno o dos de ellos no será impedi-

mento para que el Tribunal sesione o llegue a una decisión, debiendo decidir el Presidente en caso de empate. Sin embargo, el artículo XII mencionado, hace la salvedad de que las decisiones deberán ser adoptadas con el voto conforme de por lo menos tres de los árbitros. Al mismo tiempo, se autoriza al Tribunal para adoptar todas las decisiones necesarias para resolver los puntos de procedimientos y llevar adelante el arbitraje hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

En lo referente a la sentencia misma o laudo, se determina que ella debe ser motivada; que se mencionarán los nombres de los árbitros que hayan participado en su adopción, la forma en que hayan votado y la fecha de dictación. También, cualquiera de los árbitros tendrá derecho a que se agregue a la sentencia su opinión separada o disidente.

Finalmente, se determina que la sentencia y demás decisiones serán notificadas a cada una de las Partes mediante su entrega a los respectivos agentes o a los consulados de las Partes en Río de Janeiro. Una vez que la sentencia se haya notificado, cada parte quedará en libertad para publicarla. El laudo tendrá carácter obligatorio, definitivo e inapelable; y su cumplimiento estará entregado al honor de ambas naciones. Estas normas, se ajustan también al sistema arbitral establecido en el Tratado de Paz y Amistad de 1984.

#### 10. *Conceptos finales*

El procedimiento de arbitraje para dirimir el conflicto fronterizo de Laguna del Desierto se ha iniciado. Tal como estaba previsto en el artículo IV del Compromiso, el Tribunal Arbitral se constituyó en Río de Janeiro en la fecha señalada del 16 de diciembre de 1991. Desde entonces en adelante han comenzado a correr los plazos ya consignados para las diversas etapas del proceso, que hay que esperar se desarrollen normalmente hasta su conclusión, pues nada hace pensar lo contrario. Del mismo modo, sea cual sea el contenido de la sentencia, hay que entender que el fallo será respetado y cumplido por las dos Partes, más allá de lo que pueda estimarse favorable o perjudicial, manteniendo la plena observancia y respeto por el Derecho Internacional y fundándose precisamente en el honor de las naciones que ha sido invocado como garantía mutua y suprema.

Hay que presumir que, una vez superados totalmente los diferendos de límites, podrá crearse un clima mucho más cercano de amistad y entendimiento para construir día a día y permanentemente la paz, por el camino decidido de una integración bilateral que busque el desarrollo común. Se plantean todavía reticencias y prevenciones, en materia de inte-

reses económicos y de comercio por una y otra parte; y en lo que respecta a Chile, particularmente, por lo que un intercambio con ingreso creciente de productos argentinos, buscando salida al comercio y exportaciones por puertos nacionales hacia los países de la Cuenca del Pacífico pudiera significar, perjudicando a la economía chilena. Sin embargo, si se toman las medidas necesarias de regulación para un sano intercambio y tránsito de productos, en que haya también reciprocidad consecuente y una voluntad sincera y creciente de real integración, sólo debería esperarse que ésta sea de pleno beneficio y que se entre decididamente en un camino de consolidación de la Paz y Amistad que inspiran el Tratado de 1984, celebrado como feliz resultado del entendimiento definitivo, profundamente anhelado por el Ilustre Mediador, Juan Pablo II, para las mejores relaciones entre los dos pueblos.